



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0298/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de mayo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0298/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 6 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201945723000023, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Deseo conocer lo siguiente:

1. ¿Cuál es la tarifa autorizada (en pesos mexicanos) para el servicio de taxis con salida del punto: Terminal de autobuses ADO (ubicada en Niños Héroes de Chapultepec 1012, Reforma, 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca) al destino Universidad la Salle (Camino al Tequio, Santa Cruz Xoxocotlán) y alrededores?
2. si la tarifa a que se refiere el punto anterior varía de acuerdo a las horas del día, señale las variaciones en términos de pesos.
2. ¿De qué herramientas dispone la ciudadanía para denunciar el cobro indebido de tarifas por parte de los concesionarios de taxis en la Zona Centro de Oaxaca?
- 3: ¿Cuáles son las sanciones a que se hacen acreedores los taxistas y diseños de taxis por el cobro indebido de tarifas en el Estado de Oaxaca?
4. ¿Existe en el estado de Oaxaca la obligación de que en los sitios de taxis haya un listado visible y actualizado de las tarifas autorizadas a los diferentes puntos?
5. ¿Qué políticas y acciones está implementado esa Dependencia para proteger a los usuarios y garantizar el cobro de tarifas autorizadas por parte de Taxis en el Estado?



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 17 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

- Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/37/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, y dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] al respecto, le informo lo siguiente

1. ¿Cuál es la tarifa autorizada (en pesos mexicanos) para el servicio de taxis con salida del punto: Terminal de autobuses ADO (ubicada en Niños Héroe de Chapultepec 1012, Reforma, 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca) al destino Universidad la Salle (Camino al Tequio, Santa Cruz Xoxocotlán) y alrededores? (SIC)

Respuesta: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Estudios y se encontró la publicación del periódico Oficial de fecha 22 de febrero de 2020, donde se determina la actualización de tarifas para el servicio público de transporte individual en la modalidad de taxi en la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Se adjunta al presente.

2. si la tarifa a que se refiere el punto anterior varía de acuerdo a las horas del día, señale las variaciones en términos de pesos. (Sic)

Respuesta: La tarifa es única y no varía dependiendo de la hora del día.

2. ¿De qué herramientas dispone la ciudadanía para denunciar el cobro indebido de tarifas por parte de los concesionarios de taxis en la Zona Centro de Oaxaca? (SIC)

Respuesta: Vía telefónica 800 11 01 85 o via watsApp 951 159 68 08

3 ¿Cuáles son las sanciones a que se hacen acreedores los taxistas y diseños de taxis por el cobro indebido de tarifas en el Estado de Oaxaca? (SIC)

Respuesta: Las sanciones a que se hacen acreedores los taxistas por el cobro indebido de tarifas en el Estado de Oaxaca, es de 40 UMAS de acuerdo al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, publicado el 09 de agosto de 2021, TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DE LA SUPERVISIÓN Y DE LAS SANCIONES, CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, artículo 279.

Concepto 4.

4. Existe en el estado de Oaxaca la obligación de que en los sitios de taxis haya un listado visible y actualizado de las tarifas autorizadas a los diferentes puntos? (SIC)

Respuesta: De acuerdo al artículo 195 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, si existe la obligación que en los sitios de taxis haya un listado visible y actualizado de las tarifas autorizadas, misma que a la letra dice: Las tarifas autorizadas deberán fijarse en un lugar visible de las bases, terminales, sitios y unidades.

5. Qué políticas y acciones está implementado esa Dependencia para proteger a los usuarios y garantizar el cobro de tarifas autorizadas por parte de Taxis en el Estado? (SIC)

Respuesta: Las políticas y acciones que esta Secretaría está implementando para garantizar el cobro de tarifas autorizadas y proteger a los usuarios., es la publicación de tarifas autorizadas en el portal institucional, en el apartado "tarifas" <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/tarifas-2/>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

- Copia del Acuerdo por el que determina la actualización de tarifas para el servicio de transporte público individual en la movilidad de taxi en la ciudad de Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de febrero de 2020.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se brinda una respuesta explícita ala pregunta 1. ¿Cuál es la tarifa autorizada (en pesos mexicanos) para el servicio de taxis con salida del punto: Terminal de autobuses ADO (ubicada en Niños Héroes de Chapultepec 1012, Reforma, 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca) al destino Universidad la Salle (Camino al Tequio, Santa Cruz Xoxocotlán) y alrededores?, sino que el Sujeto Obligado remite a un acuerdo que no establece de manera precisa el origen y destino señalados en la pregunta.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0298/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 17 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/48/2023, de fecha 17 de abril de 2023, dirigido a la Comisionada ponente del Órgano Garante, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado

el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El motivo de inconformidad que manifiesta el hoy recurrente es:

[Transcripción del motivo de inconformidad referido en el resultando Tercero de la presente Resolución]

Se requirió nuevamente la información a la Dirección de Planeación y Estudios, mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/78/2023, respondiendo la cita Dirección a través del similar SEMOVI/DPE/158/2023, lo siguiente:

Primero. Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran es esta Dirección, no se encontró una ruta "ADO" hacia la Universidad La Salle, razón por la cual no existe una tarifa específica autorizada.

Segundo: La tarifa más próxima autorizada, según la publicación del Periódico Oficial de fecha 22 de febrero de 2020, tomo CII, se determina que, del denominado "ADO" centro de la Ciudad de Oaxaca hacia la zona del Aeropuerto Internacional de Oaxaca, mismo que se encuentra a un lado del área denominada "el tequio" perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la tarifa autorizada es de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior, solicito a usted Comisionada ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 154 fracción III y 155 fracción IV de la Ley antes citada.

2. Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/78/2023, de fecha 12 de abril de 2023, dirigido al Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Movilidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Para estar en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento emitido por la Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 298/2023/SICOM, se le requiere en un plazo no mayor a dos días hábiles dar respuesta clara y precisa de la siguiente información:

1. ¿Cuál es la tarifa autorizada (en pesos mexicanos) para el servicio de taxis con salida del punto: Terminal de autobuses ADO ubicada en Niños Héroes de Chapultepec 1012, Reforma, 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca) al destino Universidad la Salle (Camino al Tequio, Santa Cruz Xoxocotlán) y alrededores? (SiC)

Cabe señalar que, la Dirección a su digno cargo dio respuesta a la pregunta anterior mediante similar SEMOVI/DPE/109/2023, de 09 de marzo del año en curso, sin embargo, el solicitante no quedo satisfecho con la misma y procedió a interponer recurso de revisión arriba mencionado, manifestando como motivo de inconformidad: "que no se le brindó una respuesta explícita."

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI, XII, 69, 71 fracciones VI, XI, XVI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad y circular SEMOVI/DJ/01/2023 de 29 de marzo de 2023.

3. Copia del memorándum SEMOVI/DPE/158/2023, de fecha 12 de abril de 2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por el director de Planeación y Estudios, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su similar número SEMOVI/DI/UT/78/2023 de fecha 12 de abril del año en Curso, por medio del cual solicita que en el ámbito de mi competencia remita a usted la información requerida mediante solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con No. De folio 201945723000023; por medio del cual solicita lo siguiente:

1. ¿Cuál es la tarifa autorizada (en pesos mexicanos) para el servicio de taxis con salida del punto: Terminal de autobuses ADO (ubicada en Niños Héroes de Chapultepec 1012, Reforma 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca) al destino Universidad La Salle (Camino al Tequio, Santa Cruz Xoxocotlán) y alrededores?



Primero. Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró una ruta "ADO hacia la Universidad La Salle", razón por la que no existe una Tarifa específica autorizada.

Segundo. La tarifa más próxima autorizada, según la publicación del Periódico Oficial de fecha 22 de febrero 2020, tomo CII, se determina que, del denominado "AD" centro de la ciudad de Oaxaca hacia la zona del Aeropuerto Internacional de Oaxaca, mismo que se encuentra a un lado del área denominada "El tequio" perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la tarifa autorizada es de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Sexto. Vista y Cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 17 fracción I, 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, la Comisionada instructora tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos rendidos por el sujeto obligado y como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente, asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto de la información solicitada inicialmente, le dio **vista** a la parte recurrente con el oficio ofrecido, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **manifestara lo que a su derecho conviniera**, apercibida de que una vez transcurrido dicho término, se hayan manifestado o no, se tendría por decretado el cierre de instrucción.

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en el plazo de tres días hábiles señalados en el párrafo que antecede, de igual forma, al no haber otro asunto que tratar, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 6 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 17 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 22 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreesimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el caso de análisis, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información requiriendo en seis puntos diversa información relacionada con el cobro de tarifas por parte de los concesionarios de taxis en la zona Centro de Oaxaca.

Particularmente, en el punto 1, solicitó:

1. ¿Cuál es la tarifa autorizada (en pesos mexicanos) para el servicio de taxis con salida del punto: Terminal de autobuses ADO (ubicada en Niños Héroes de Chapultepec 1012, Reforma, 68080 Oaxaca de Juárez, Oaxaca) al destino Universidad la Salle (Camino al Tequio, Santa Cruz Xoxocotlán) y alrededores?

En respuesta, el sujeto obligado brindo respuesta a cada uno de los puntos de información, respecto al primer punto informó:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Estudios y se encontró la publicación del periódico Oficial de fecha 22 de febrero de 2020, donde se determina la actualización de tarifas para el servicio público de transporte individual en la modalidad de taxi en la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Se adjunta al presente.

Anexo a la respuesta se encontró copia de la publicación realizada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Sección, el día 22 de febrero de 2020, en el que la Secretaría de Movilidad expide el "Acuerdo por el que determina la actualización de tarifas para el servicio de transporte público individual en la movilidad de taxi en la ciudad de Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez".

En dicho acuerdo se encontraron siete tablas que establecen tarifas del servicio de taxi desde el centro de la ciudad de Oaxaca (Alameda) a las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Asimismo, se encontró una tabla con tarifas especiales para el aeropuerto desde seis lugares de origen distintos.

Al revisar cada una, se encontraron dos menciones directas a la terminal A.D.O.

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2020		SEGUNDA SECCIÓN 3	
ZONA 1			
No.	ORIGEN	DESTINO (LUGAR O COLONIA)	TARIFA ACTUALIZADA
1	CENTRO DE LA CIUDAD DE OAXACA (ALAMEDA) A ZONA 1	HOTEL QUINTA REAL	\$40.00
2		TEMPLO DE SANTO DOMINGO	\$40.00
3		AV. INDEPENDENCIA	\$40.00
4		SORIANA MADERO	\$40.00
5		BASÍLICA DE LA SOLEDAD	\$40.00
6		IGLESIA TRINIDAD DE LAS HUERTAS	\$50.00
7		TERMINAL A.D.O.	\$50.00
TARIFAS ESPECIALES PARA EL AEROPUERTO			
ZONA	ORIGEN		TARIFA
ZONA 1	TERMINAL A.D.O., HOTEL QUINTA REAL		\$150.00
ZONA 2	CENTRAL DE ABASTO		\$150.00
ZONA 2	HOTELES FORTÍN PLAZA, VICTORIA, MISION DE LOS ANGELES		\$150.00
ZONA 3	HOTEL FIESTA INN		\$120.00
ZONA 3	TERMINAL A.U. (SANTA ROSA)		\$180.00
ZONA 5	HOTEL MISION OAXACA, HOTEL LOS LAURELES (SAN FELIPE)		\$200.00

Como se puede apreciar, ninguna de ellas asocia una tarifa establecida de la terminal A.D.O. hacia la Universidad La Salle.

Así mismo, en las tablas no se hace referencia a la Universidad La Salle solo se logró identificar colonias del municipio Santa Cruz Xoxocotlán aledañas a la universidad referida, como se muestra a continuación. Sin embargo, estas tienen como punto de origen el centro de la ciudad de Oaxaca:

6 SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2020

ZONA 7			
No.	ORIGEN	DESTINO (LUGAR O COLONIA)	TARIFA ACTUALIZADA
105		COL. LA PALESTINA, XOXCOTLÁN	\$60.00
106		COL. INSURGENTES, XOXCOTLÁN	\$70.00
107		FRACC. VILLAS XOZO, XOXCOTLÁN	\$60.00
108		FRACC. INDECO XOZO	\$60.00
109		SANTA CRUZ, XOXCOTLÁN	\$70.00
110		FRAC. RINCONADAS XOZO	\$70.00
111		COL. NOCHE BUENA, XOXCOTLÁN	\$70.00
112		FRACC. VILLAS DE LOS ÁNGELES, XOXCOTLÁN	\$70.00
113		FRACC. ARBOLEDAS XOZO	\$75.00
114		AMPLIACIÓN XOZO	\$75.00
115		COL. RUFINO TAMAYO (PARTE BAJA), XOXCOTLÁN	\$70.00
116		COL. RUFINO TAMAYO (PARTE ALTA), XOXCOTLÁN	\$90.00
117		FRACC. VILLA LOS LAURELES, XOXCOTLÁN	\$75.00
118		FRACC. REAL ANTEQUERA I, XOXCOTLÁN	\$80.00
119		COL. MI RANCHITO, XOXCOTLÁN	\$80.00
120		FRACC. VILLAS DEL BOSQUE, XOXCOTLÁN	\$70.00
121		VILLAS DEL BOSQUE, XOXCOTLÁN	\$70.00
122	CENTRO DE LA CIUDAD DE OAXACA (ALAMEDA) A ZONA 7	FRACC. JARDINES DEL SUR, XOXCOTLÁN	\$80.00
123		COL. INDEPENDENCIA, XOXCOTLÁN	\$90.00
124		COL. LA PAZ, XOXCOTLÁN	\$90.00

En este sentido, de una primera lectura a la respuesta brindada se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra fundado, pues la respuesta a su solicitud no corresponde y por tanto la respuesta se encuentra incompleta.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió las manifestaciones realizadas por la Dirección de Planeación y Estudios en las que señala que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección no se encontró una ruta "ADO hacia la Universidad La Salle", por lo que **no existe una tarifa específica**. En este sentido, informó que la más próxima corresponde a la autorizada para "ADO" hacia la zona del Aeropuerto Internacional de Oaxaca, mismo que se encuentra a un lado del área denominada "El tequio" perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, cuya tarifa autorizada es de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos atiende la solicitud planteada por la parte recurrente, al señalar que entre las tarifas autorizadas no hay una que específicamente marque la ruta solicitada; sin embargo, señala cual es la más cercana.

En cuanto a la inexistencia referida por el área, se tiene que en el presente caso no se advierte que el sujeto obligado deba declarar formalmente la inexistencia, en atención al criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso, no se advierte obligación alguna para que el sujeto obligado emita las tarifas de la forma en que son solicitadas por la parte recurrente. Lo anterior considerando que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca no prevé la forma en que las mismas deben darse a conocer, más allá del hecho que deben publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Artículo 156. La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 158. Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, individual y colectivo, se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

- I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y
- X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.

Artículo 159. Las tarifas se revisarán en forma periódica, previa solicitud por escrito del concesionario en los términos que se establezcan en el Reglamento; con excepción del servicio público de transporte colectivo, en donde la revisión y determinación de actualización de la tarifa se regirá por su modelo financiero.

Dicha situación se corroboró al revisar el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca:



CAPITULO OCTAVO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 190 Para efectos de este Reglamento se entiende por tarifa el precio que el usuario deber pagar por la utilización del servicio público de transporte según modalidad regulados en el presente Reglamento

El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponden a la Secretaría, una vez realizados los estudios señalados en la Ley.

La Secretaría mediante la emisión de acuerdos con efectos generales, podrá determinar factores de actualización que deben aplicase a los ajustes de las tarifas del servicio público de transporte.

ARTICULO 191. La Secretaria en el ejercicio de sus facultadas y en su carácter de instancia normativa podrá realizar actualizaciones de tarifa en sus diferentes modalidades: en términos de la Ley.

ARTICULO 192. Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas se valorará:

- I. El tipo y características del servicio que se preste:
 - I.I Las mediciones económicas de los usuarios del servicio.
 - III. La rentabilidad del servicio, así como, el costo de operación.
 - IV El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio;
 - V. El salario mínimo vigente;
 - VI. El tiempo transcurrido desde la última actualización.
 - VII. El precio de combustibles e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte: y
 - VIII. Los demás aspectos que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 193. La Secretaria podrá autorizar la aplicación de tarifas preferenciales a estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, las cuales ampararán un máximo de cincuenta por ciento de descuento sobre el precio ordinario de un viaje en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

ARTICULO 194. Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte según su modalidad, así como cualquier modificación y ajuste que se hagan a las mismas. deberán ser publicadas en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación en la Entidad. por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 195. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

ARTÍCULO 196. Una vez publicadas las tarifas, les será otorgado de manera individualizada el tarjetón oficial que tiene la obligación de solicitar el concesionario a la Secretaria previa aplicación de las mismas, acompañando la siguiente documentación:

- I. Pago de derechos correspondiente
- II. Tarjeta de circulación vigente. Y
- III. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

El tarjetón deberá fijarse en lugar visible dentro de las unidades, en el formato original.

ARTÍCULO 197. La Secretaria expedirá los tarjetones solicitados en el cual se establecerá, nombre del concesionario, número único de concesionario, modalidad, fecha de publicación del dictamen y/o acuerdo, y la tarifa autorizada, así como los demás datos necesarios que den certeza jurídica al usuario. El tarjetón deberá otorgarse por unidad de motor, misma que deberá de contar con el alta vehicular ante Secretaria.

En este sentido, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión, el área competente atendió la solicitud del particular en su punto 1, ya que dicha área conforme al Reglamento Interno del sujeto obligado es la competente para:

Artículo 15. Al frente de la Dirección de Planeación y Estudios habrá una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:



[...]

IX. Signar y emitir el tarjetón oficial de tarifas actualizadas de las diferentes modalidades del servicio de transporte público;

[...]

XVIII. Validar los estudios técnicos y de factibilidad para determinar las necesidades del servicio público de transporte, actualizaciones de tarifas, creación o modificación de rutas, cambio de tipo de vehículo e implementación de servicios conexos;

Por lo que se tiene que la información brindada en alegatos corresponde con lo solicitado y se da en el marco jurídico de la materia, por lo que se tiene que el sujeto obligado modificó el acto impugnado dejándolo sin materia.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee**

el **Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0298/2023/SICOM